



TET-JE-247/2016

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-247/2016.

ACTOR: NANCY ELIZABETH AYALA JIMENEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dos de julio de dos mil dieciséis. - -

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JE-247/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por **Nancy Elizabeth Ayala Jiménez**, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en concepto de la actora, contra *“la elección de Presidente Propietario y Suplente de la Comunidad de ACTIPAN INFONAVIT Sección Primera, del Municipio de Tetla de la Solidaridad, derivada de la Declaración de la Validez de*

la Elección de Presidente de Comunidad, así como de la entrega de la Constancia de Mayoría, por parte del Consejo Electoral Municipal de Tetla de la Solidaridad del Instituto Electoral de Tlaxcala, a José Juan Torres García como propietario y a Fortino Arellano Pérez como suplente, postulados por el Partido Acción Nacional, por su inelegibilidad¹⁵; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

B. Otorgamiento de registro. Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis fue otorgado el registro a **JOSE JUAN TORRES GARCIA** como candidato a Presidente de Comunidad de ACTIPAN INFONAVIT Sección Primera, del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

C. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016.

D. Cómputo municipal. Con fecha ocho de junio de la anualidad se llevó a cabo el cómputo municipal, mismo en el que fue calificada la elección y otorgada la constancia de mayoría a favor del Candidato del Partido Acción Nacional José Juan Torres García como Presidente de Comunidad electo de la población antes referida.

II. Juicio Electoral. El doce de junio de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cincuenta minutos se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el escrito presentado por **Nancy Elizabeth Ayala Jiménez**, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala por el que promueve Juicio Electoral.

II. Presentación del medio de impugnación. El doce de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano



TET-JE-247/2016

Jurisdiccional a las veintidós horas con quince minutos, informe circunstanciado signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual remite la demanda de **Juicio Electoral** promovido por Nancy Elizabeth Ayala Jiménez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

III. Registro y turno a Ponencia. El veintiuno de junio de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JE-247/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

IV. Radicación y Requerimiento. Mediante auto del veintiocho de junio del presente año el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de Juicio Electoral y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el libro de Gobierno bajo el número TET-JE-247/2016; así mismo, este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo, previo a la admisión y derivado del estudio realizado a las actuaciones que lo integran se arribó a la conclusión de realizar un requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Distrital Ejecutiva 01 a efecto de agotar el principio de exhaustividad.

V. Tercero Interesado. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis se tuvo por presente a **JUAN CARLOS TEXIS AGUILAR** en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como Tercero Interesado al haber presentado en el tiempo establecido su escrito y anexos.

VI. Admisión, cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. Mediante auto de fecha primero de julio del presente año se admitió a trámite el expediente TE-JE-247/2016; se tuvo por

presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Instituto Nacional a través de la Junta Distrital Ejecutiva 01 dando cumplimiento a los requerimientos solicitados y toda vez que del análisis de las constancias que integran el presente expediente y una vez concluida la substanciación atinente y estimando que el expediente en estudio se encuentra debidamente integrado se declaró cerrada la instrucción, a fin de que se presente a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución del medio de impugnación hecho valer.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

I. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado que la representante del demandante precisa la denominación del partido político actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; identifica el acuerdo impugnado, menciona a la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y



TET-JE-247/2016

asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acto impugnado deviene de la Sesión Permanente de Escrutinio y Cómputo celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis, dándose por notificado el aquí actor, ese mismo día, tal y como lo manifestó en su escrito de demanda.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del jueves nueve al domingo doce de junio del año en curso, conforme a lo previsto en el numeral 19 de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el doce de junio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente el representante de un partido político local ante un órgano del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como se ha precisado con anterioridad.

IV. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de **Nancy Elizabeth Ayala Jiménez**, quien suscribe la demanda del juicio electoral al rubro indicado en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento

hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

TERCERO. Agravios. Previo el análisis de los planteamientos realizados por la actora, se hace necesario precisar que los agravios materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cual es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/99 cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**¹, por lo que se da por reproducido para todos sus efectos legales el escrito de demanda.

De la lectura integral del escrito que da origen a este juicio electoral este Tribunal estima que la parte actora menciona destacadamente como acto reclamado *“la elección de Presidente Propietario y suplente de comunidad de ACTIPAN INFONAVIT Sección Primera, del Municipio de Tetla de la Solidaridad, derivada de la declaración de la validez de la elección de presidente de Comunidad, así como de la entrega de la constancia de mayoría, por parte del Consejo Electoral Municipal de Tetla de la Solidaridad del Instituto Electoral de Tlaxcala, a José Juan Torres García como propietario y a Fortino Arellano Pérez como suplente, postulados por el Partido Acción Nacional, por su inelegibilidad”* pues, según refiere, dichos ciudadanos no cumplían con los requisitos de elegibilidad exigidos en el artículo 17, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 88, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, toda vez, que el ciudadano José Juan Torres García, no tiene la residencia en el lugar donde fue elegido como Presidente de Comunidad, durante los cuatro años previos a la fecha de la elección, y dado que al momento del cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría nunca acreditó su residencia en el lugar donde fue elegido, pues inclusive en el padrón

¹ Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista *“Justicia Electoral”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-247/2016

electoral se encuentra registrado en la sección segunda de la comunidad de Teotlalpan, municipio de Tetla de la Solidaridad, además de que tanto dicha persona como su suplente Fortino Arellano Pérez, no demostraron estar al corriente del pago de las contribuciones municipales y estatales, por lo tanto tales personas han incumplido con los requisitos que señala la ley de la materia por lo que solicita se declare la inelegibilidad de los citados ciudadano por las causas graves que han quedado descritas. Así pues, se obtiene que los agravios sometidos a estudio de este Pleno consisten esencialmente en:

1. Que el ciudadano José Juan Torres García es inelegible como Presidente de Comunidad de ACTIPAN INFONAVIT Sección Primera, del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, en virtud de no tener en la misma la residencia establecida en la ley para acceder al cargo;
2. Que los ciudadanos José Juan Torres García como propietario y a Fortino Arellano Pérez como suplente, postulados por el Partido Acción Nacional, son inelegibles en virtud de que no demostraron estar al corriente del pago de las contribuciones municipales y estatales.

CUARTO. Estudio de fondo.

Determinado lo anterior, y entrando al estudio de los agravios, tenemos que, los conceptos expresados por la actora, resultan inoperantes, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Como se ha indicado, la actora aduce en esencia que la calificación y validez de la elección a Presidente de Comunidad de ACTIPAN INFONAVIT municipio de Tetla de la Solidaridad, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad del Instituto Electoral de Tlaxcala², y la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato propietario José Juan Torres García y de su suplente Fortino Arellano

² En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral.

Pérez, postulados por el Partido Acción Nacional, por haber incumplido con lo exigido en los artículos 17, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Así, este Tribunal procede el examen de los agravios expuestos, de conformidad con las consideraciones siguientes:

I. Residencia.

Respecto de lo manifestado por la actora, el ciudadano José Juan Torres García, no acreditó tener la residencia en la comunidad en que fue electo durante los cuatro años previos a la elección, como se establece en los artículos 88, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 14, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y para acreditar su dicho, únicamente anexa una constancia de radicación³ expedida por el C. Dany Daniel Piedras Nolasco, quien suscribe con carácter de Presidente de Comunidad de la Segunda Sección "Teotlalpan", Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, en el que manifiesta que:

"el C José Juan Torres García es vecino y originario, desde hace treinta y cinco años de residencia con domicilio en calle República de Colombia s/n, Col. Teotlalpan, código postal 90430, sección 0412, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala. Razón por la cual no existe inconveniente alguno en extender la presente a la parte interesada para los usos y fines correspondientes a los siete días del mes de junio de dos mil dieciséis".

Ahora bien, y en concordancia con el principio de exhaustividad que debe observarse en las sentencias electorales, este Tribunal aprecia que de actuaciones constan los medios probatorios siguientes:

A. Pruebas aportadas para demostrar el incumplimiento del requisito de residencia.

De las constancias que integran el presente expediente se desprende que la actora, ofreció como medios probatorios, para acreditar su dicho, los siguientes:

1. Carta de radicación expedida por el C. Dany Daniel Piedras Nolasco, Presidente de Comunidad de la Segunda Sección

³ Visible a foja 20



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-247/2016

“Teotlalpan”, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, la cual ha sido descrita con anterioridad.

2. Dos hojas extraídas de la lista nominal, la primera la página 21 de la lista nominal de electores de la sección 0411, del municipio 31, distrito local 02, entidad 29, y la segunda de la página 25, de la lista nominal de electores de la sección 0412, del municipio 31, distrito local 02, entidad 29.

B. Pruebas aportadas para acreditar la residencia.

A su vez el ciudadano Juan Carlos Taxis Aguilar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aportó como medios probatorios para desvirtuar el dicho de la actora, lo siguiente:

1. Copia certificada del acta de matrimonio de José Juan Torres García.
2. Copia certificada del acta de nacimiento de Erika Valeria Torres.
3. Copia certificada del acta de nacimiento de Abril Amely Torres García.
4. Constancia de radicación, expedida a favor del C. José Juan Torres García, signada por Licenciado Benito Ordoñez Dorantes, Juez Municipal, del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.
5. Nota de venta u orden de pedido número 4692, expedida por la negociación denominada “Prefabricados Danher”, a nombre de José Juan Torres García.
6. Copia al carbón de aviso de inscripción del trabajador (hoja rosa), del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de Torres García José Juan.

7. Cartilla de salud y citas médicas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de Torres García José Juan.
8. Cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional, a nombre de José Juan Torres García.
9. Licencia de conducir a nombre de José Juan Torres García, número 02N215099, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

De todos los anteriores documentos públicos y privados, se desprenden indicios unívocos de que el tercero interesado en este juicio en efecto tiene su residencia en la comunidad correspondiente a su elección.

Pero más aún, de los documentos que integran el acuse de recibo de registro de candidatos, se desprende que el ciudadano José Juan Torres García, **acreditó su residencia** al momento de solicitar su registro a Presidente de Comunidad, mediante constancia de residencia expedida por el C. Iván Hugo Rodríguez Huerta, en su calidad de Presidente de Comunidad, de la Primera Sección "ACTIPAC", de Tetla de la Solidaridad. Ciertamente es que en razón de tratarse de un documento expedido de manera unilateral, el mismo admite prueba en contrario, pero en presente caso, dicha probanza no existe, por lo que atendiendo al principio jurídico de "**primero en tiempo, primero en derecho**", si el promovente aduce que el C. José Juan Torres García, es inelegible para ocupar el cargo a Presidente de Comunidad de la Primera Sección "Actipac" del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, en virtud de que tal candidato no acreditó tener residencia en dicha comunidad, le correspondía a aquel acreditar dicha aseveración, y aportar elementos que acreditar su dicho; y al solo aportar una constancia de radiación⁴ expedida por el Presidente de otra Comunidad del mismo municipio, no desvirtúa lo contenido en la aportada por José Juan Torres García, ya que si bien las dos tienen carácter de indicios, la ofrecida por este, adquiere un mayor grado de valor probatorio, dada su inmediatez y en razón de las probanzas que el tercero interesado aportó, las cuales ya se enlistaron con anterioridad y de las que se advierte prueba plena de que el mismo es originario de la Primera Sección "Actipac" del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala; así como pluralidad de indicios

Comentado [A1]: Para efectos de registro??

⁴ Visible a foja 146



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-247/2016

unívocos en el sentido de que ha residido en la misma dado que en múltiples actos públicos y privados señaló ser vecino de tal población.

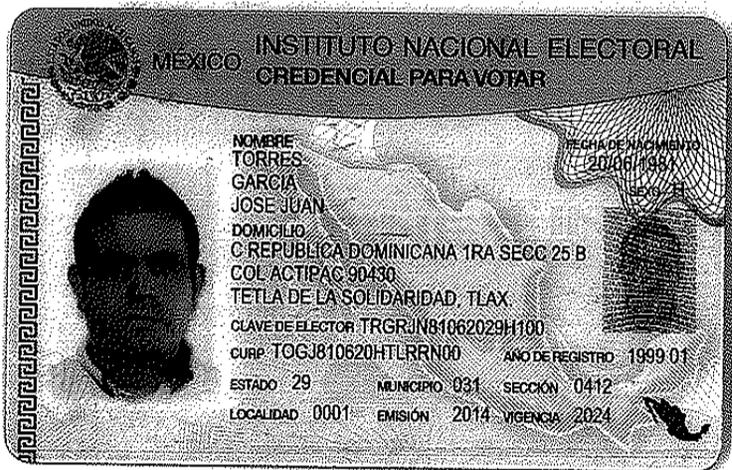
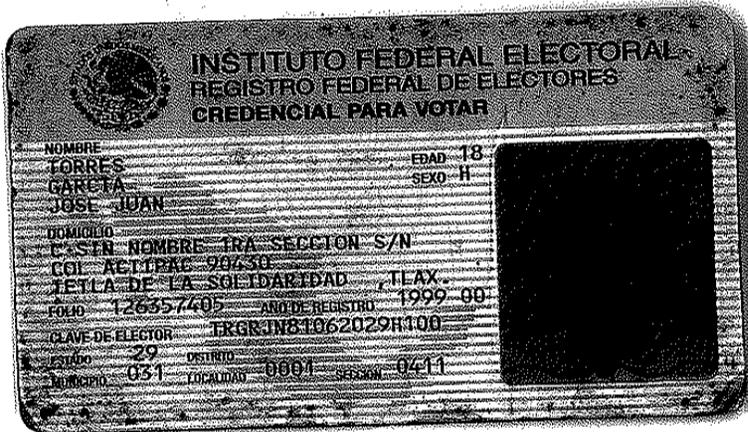
Respecto de la segunda probanza aportada por la actora, consistente dos páginas de listas nominales de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del estado de Tlaxcala del 5 de junio de 2016, debe decirse que a tal documento no se le otorga valor probatorio alguno, dado que no se aprecia que la procedencia de la misma sea de manera legal, pues no refiere ni comprueba la forma en adquirió la misma, pues si bien se puede presumir que tal listado proviene de un cuaderno de lista nominal que se entrega a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas y a los representantes de partidos políticos ante las mismas, tales cuadernillos no son propiedad de estos últimos y su función no es la de acreditar residencia; esto amén de que se advierte que tales hojas fueron desprendidas del cuaderno que las contenía, provocándose un probable daño o destrucción de tal cuaderno, lo que la torna en presuntamente ilegal, en consecuencia debe dar vista a la Procuraduría General de la República, a través de la Fiscalía Especializada para atención de Delitos Electorales (FEPADE), con los documentos exhibidos por la promovente.

En ese tenor de ideas, la constancia de radicación aportada por la actora para acreditar su dicho, debe decirse que, del análisis de dicho documento, se puede advertir que no aparecen nombres de testigos que acrediten la veracidad de que el ciudadano antes citado tenga su residencia en ese domicilio, ni ningún elemento a través del cual la autoridad que lo emite se hubiere cerciorado de lo que hacía constar; aunado a que no se asentó el nombre de quien solicitó dicha documental, ni la certificación de para qué efectos se expidió la misma, por lo que en consecuencia es jurídicamente imposible que pueda existir certeza sobre los datos de dicho domicilio.

Es por eso, que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no puede afirmarse válidamente una doble residencia y vecindad en

comunidades distintos, pues es un hecho que entre dichos documentos existe discrepancia porque, de su contenido, se logra advertir la afirmación contradictoria, por cuanto hace al domicilio correcto del candidato electo, por lo que al no contenerse elemento objetivo o alguno de cualquiera otra especie que provea a la exactitud de lo aseverado en la constancia de radicación ofrecida por el promovente, es jurídicamente imposible que pueda dar certeza sobre los mismos, en consecuencia, tampoco puede tener efecto de probanza plena respecto de su dicho, es decir, no puede hacer constar que alguien "reside desde hace treinta y cinco años y de manera ininterrumpida los últimos cuatro años" en un domicilio, si no se precisan los elementos objetivos relativos, al menos la existencia de ese domicilio así como a la existencia e identidad de las personas a que se refiere.

Ahora bien, del análisis de los medios probatorios aportados por el actor, se desprende que en todos se concluyen en que el domicilio del C. José Juan Torres García, es perteneciente a la comunidad de Primera Sección "Actipac" y/o "Actipac INFONAVIT" del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, como se aprecia en las siguientes ilustraciones:





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TET-JE-247/2016



Marriage Act (Acta de Matrimonio) form from the Civil Registry of Tlaxcala, Mexico, dated 197365. Includes names of the couple (Jose Juan Torres Garcia and Verónica García Morales) and their parents.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-247/2016

ROLA NEGRA
SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
SERVICIO MILITAR NACIONAL
CLASE 1981

Nombre JOSE JUAN TORRES GARCIA
Fecha de nacimiento 20 DE JUNIO DE 1981
Nació en SANTIAGO TETLA, TLAXCALA
Hijo de JUAN TORRES ROJAS
Y de VIRGINIA GARCIA MORALES
Estado Civil SOLTERO
Ocupación PROFESOR
¿Sabe leer y escribir? SI
Grado máximo de estudios LICENCIATURA
Domicilio RA. SECS ACTIPAC TETLA

Firma del Inspeccionado: [Firma]
Firma del Operador: [Firma]

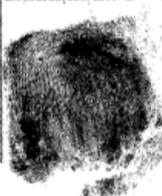
El Presidente de la Junta Municipal de Reclutamiento
El General Brigadier en Jefe de la Oficina Central de Reclutamiento

JUNTA MUNICIPAL DE RECLUTAMIENTO MAGAÑA LOPEZ
TETLA, TLAX (6461926)

TETLA, TLAX A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006
Lugar y Fecha

MATRICULA Núm. C-3893120
ESTA CARILLA NO DEBE TENER RASGADURAS

Huella digital



Por otra parte, de conformidad con el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe decirse que existió un primer momento para impugnar que un candidato no tiene acreditada la residencia por más de cuatro años de **manera ininterrumpida** en el estado, municipio, comunidad o distrito respecto de la elección que va a contender, siendo este, al momento de obtener el registro, por lo que si no se realiza en dicho momento, la acreditación de la residencia adquiere presunción legal, a efecto de dotar certeza en las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, de no generar incertidumbre en el

electorado y de no afectar la voluntad ciudadana, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto, sirve de sustento la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial, número 9/2005⁵.

Por lo tanto, al no ofrecer la actora otro medio probatorio que permita tener certeza de que el ciudadano José Juan Torres García, no cumple con el requisito establecido en el artículo 14, fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, es decir, que no tenga acreditada la residencia por más de cuatro años anteriores a la fecha de la elección, de manera ininterrumpida en la comunidad de Primera Sección "Actipac" del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, no obstante que tenía la carga de la prueba, debe tenerse por no probada tal circunstancia.

Aunado a esto, debe decirse que los argumentos hechos valer por la actora van dirigidos a demostrar que el citado ciudadano no cumple con los requisitos cuestionados –residencia– por la existencia de otra documental, pero no controvierte, en sí mismo, la validez de la constancia expedida por el C. Iván Hugo Rodríguez Huerta. Esto es, no

⁵ **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.**—En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-247/2016

discute las facultades del funcionario que las expidió, o bien, los elementos que tuvo para realizar tales afirmaciones.

Para dotarse de mayor certeza al momento de emitir la presente resolución, este Tribunal, consideró necesario hacer un requerimiento a la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, a efecto de que informara a que sección pertenece el C. José Juan Torres García, y al momento de dar cumplimiento a dicho requerimiento⁶, manifestó que pertenece a la sección electoral 0411, la cual corresponde a la comunidad Sección Primera Actipac Infonavit, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, documental que adquiere pleno valor probatorio, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y por ser información que está bajo su conocimiento y dominio.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que no es posible generar una afectación al derecho político electoral del candidato de ser votado para un cargo de elección popular, a partir de meras dudas generadas por documentales que, como se dijo, no son de valor probatorio suficiente para demostrar lo que en ellas se consigna.

II. Pago de contribuciones.

Ahora bien, respecto de la segunda causal invocada por la actora, por la cual pretende acreditar la inelegibilidad de José Juan Torres García, para ocupar el cargo a Presidente Propietario y Fortino Arellano Pérez Presidente Suplente de Comunidad de la Segunda Sección "Teotlalpan", Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, consistente en que dichos candidatos no están al corriente del pago de sus contribuciones; debe decirse que corresponde a la actora acreditar dicha causal con prueba plena, al tener el impugnante la carga probatoria, lo que no se da en la especie.

Además de que la ley electoral local prevé que, para efectos del registro de candidatos a municipios en el estado de Tlaxcala, se tendrá por

⁶ Visible a foja 160

acreditado dicho requisito, solo con la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de estar al corriente en tales pagos; esto conforme con lo establecido en lo dispuesto por los artículos 14, fracción I y III⁷ de la vigente Ley Municipal del Estado de Tlaxcala⁸.

Tal comprobación a través de la protesta por escrito referida en el párrafo anterior encuentra lógica si se considera que cada persona puede tener obligaciones tributarias distintas, las cuales, conforme con la ley vigente referida, pueden ser municipales, estatales o federales; y exigir la comprobación de todas y cada una de ellas haría imposible dar seguimiento a su autenticidad y cabalidad, por lo que en la misma ley citada se deja a salvo los derechos de quien pudiera demostrar lo contrario.

No pasa desapercibido que la actora presentó un escrito signado por el Ing. Felipe Bernardino Quintanar González, en el que manifiesta que el **C. Fortino Arellano Pérez**, candidato suplente, debe, desde el año dos mil once hasta la fecha, su consumo de agua potable, adeudando un total de \$2.310.00 (dos mil trescientos diez pesos con cero centavos M.N.), situación que no es suficiente para decretar la nulidad de la elección ni la inelegibilidad del candidato propietario ganador, es decir, del ciudadano **José Juan Torres García**, toda vez que quien ejercerá el cargo será este último, y no el C. Fortino Arellano Pérez, ya que, como se ha dicho este tiene el carácter de candidato **suplente**; el cual, eventual e inciertamente ocupará el cargo en términos de ley si por causa justificada el candidato propietario tuviera que dejar el cargo, por tanto no es el momento de impugnar la inelegibilidad de dicho ciudadano; y respecto de José Juan Torres García, no presenta probanza alguna que permita acreditar que dicho ciudadano no se encuentra al corriente del pago de sus contribuciones.

⁷ Artículo 14. Para ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se requiere:

I. I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o en su caso demostrar su residencia en el lugar de su elección por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate;

III. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales. Al efecto, los interesados deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, que se encuentran al corriente del pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales, quedando a salvo los derechos de quien, en su caso, demuestre lo contrario.

⁸ Al respecto cabe aclararse que el Decreto 135 expedido el 7 de octubre de 2015, por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, entre ellas la contenida en el artículo 14, fracción III, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO XCIV SEGUNDA EPOCA No. 1 Extraordinario, de fecha 12 de octubre de 2015, conforme a su artículo transitorio Primero, entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete.



TET-JE-247/2016

Conforme con lo expuesto, es de tenerse por inoperantes los agravios argumentados por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II, 44 fracción III y 51, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente en la tramitación del Juicio Electoral promovido por Nancy Elizabeth Ayala Jiménez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

SEGUNDO. Son inoperantes los agravios expuestos por la promovente del presente juicio.

TERCERO. Se confirma la validez de la elección de Presidente de Comunidad Sección Primera Actipac Infonavit, del municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, en lo que fue motivo de impugnación.

CUARTO. Dese vista a la Procuraduría General de la Republica, a través de la Fiscalía Especializa para atención de Delitos Electorales (FEPADE), con la documentación exhibida por la promovente.

QUINTO. En su oportunidad devuélvase los documentos al tercero interesado, para lo cual deberá comparecer de manera personal el C. José Juan Torres García ante las instalaciones de este Tribunal acompañado de una identificación oficial, en un horario de nueve a quince horas.

NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio que para tal efecto tienen señalados en autosandres ; mediante oficio que

se gire al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a la Fiscalía Especializa para Atención de Delitos Electorales (FEPADE), adjuntando copia certificada de la presente resolución y por estrados a todo aquel que tenga interés en el presente asunto. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada a las el dos de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS